



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

EDICTO. Aprobación definitiva del expediente de establecimiento e imposición de la ordenanza fiscal n.º 30 (reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos) y de expedientes de modificación de la ordenanza fiscal n.º 2 (IBI), ordenanza n.º 36 (precio público por utilización de instalaciones deportivas), ordenanza n.º 42 (prestación patrimonial por suministro de agua y Reglamento de Suministro de Agua) y expediente de reenumeración de ordenanzas reguladoras de precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias.

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 9 de noviembre de 2020, acordó la aprobación inicial de los siguientes expedientes:

1. Modificación de la ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Establecimiento e imposición de la ordenanza fiscal n.º 30 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.
3. Renumeración de las ordenanzas reguladoras de precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias.
4. Modificación de la ordenanza n.º 36 (nueva numeración) reguladora del precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales.
5. Modificación de la ordenanza n.º 42 (nueva numeración), reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de suministro de agua y del Reglamento de Suministro de Agua.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y artículo 49 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, fueron expuestos al público durante 30 días hábiles contados a partir del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 218 de fecha 11-11-2020, y mediante anuncios en el tablón de edictos y en el diario la Nueva España, de fecha 12-11-2020, no presentándose reclamación alguna, por lo que han quedado definitivamente aprobados.

Contra la aprobación definitiva, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a la publicación de los acuerdos y del texto modificado de las Ordenanzas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (art. 52 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local en relación con los artículos 46.1 y 25 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En Langreo, a 29 de diciembre de 2020.—La Alcaldesa.—Cód. 2020-11082.

El texto de las ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL N.º 2 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—*Tipos de gravamen.*

Utilizando la facultad contenida en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicables en este Municipio, serán los siguientes:

1.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,70498%

El tipo de gravamen específico será del 0,99% cuando se trate de Bienes Inmuebles Urbanos que excluidos los de uso residencial, tengan asignados los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo. Cuando tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.



El tipo específico solamente se aplicará, como máximo al 10% de los Bienes Inmuebles Urbanos que, por cada uso tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo. En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,79449%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3%.

.../...

Anexo

Cuadro de valores catastrales asignado a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los que se aplicará en el tipo específico.

1. Industrial	230.000 €.
2. Almacén.....	130.000 €.
3. Comercial	300.000 €.
4. Obras de Urbanización y jardinería, suelos sin edificar	130.000 €.
5. Ocio y Hostelería.....	3.000.000 €.
6. Oficinas	230.000 €.
7. Religioso	285.000 €.

Aprobación y vigencia

La modificación a la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29-12-2020, comenzará a regir desde el 1-1-2021 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 30 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Introducción

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.



El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.—*Bases, tipos y cuotas tributarias.*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.—*Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.—Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración de los elementos necesarios para determinar la cuota, a fin de que la Administración proceda a realizar la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo.
- b) En el supuesto de aprovechamientos ya existentes o autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, el Ayuntamiento notificará a cada sujeto pasivo el alta en el padrón municipal.

El pago de los recibos se efectuará mediante domiciliación bancaria o en las entidades colaboradas que se designen a tal efecto por el Ayuntamiento, dentro de los plazos que se determinen en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, y que, en todo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

2. Para la elaboración del padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración que contenga todos los elementos necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de proceder a la liquidación tributaria con los datos que obren en su poder o en el de otras Administraciones públicas.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las bajas surtirán efecto para el período siguiente que corresponda, a aquel en que se produzca la declaración de cese.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables

Anexo I

CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I: ELECTRICIDAD

Tendidos eléctricos							
Categorías de los tendidos eléctricos de A. T.	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Categoría Especial							
U ≥ 440 kV (doble o más)	0,315	27,754	28,069	14,0345	17,704	248,47	12,423
U ≥ 440 kV (simple)	0,315	17,923	18,238	9,119	17,704	161,44	8,072
220 kV ≤ U < 440 kV (doble o más)	0,315	39,015	39,33	19,665	11,179	219,84	10,992
220 kV ≤ U < 440 kV (simple)	0,315	25,36	25,675	12,8375	11,179	143,51	7,176
Primera Categoría							
110 kV < U < 220 kV (doble o más)	0,315	26,333	26,648	13,324	6,779	90,32	4,516
110 kV < U < 220 kV (simple)	0,315	20,137	20,452	10,226	6,779	69,32	3,466
66 < U ≤ 110 kV	0,315	20,355	20,67	10,335	5,65	58,39	2,920

Tendidos eléctricos							
Categorías de los tendidos eléctricos de A. T.	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Segunda Categoría							
45 kV < U ≤ 66 kV (doble o más)	0,315	50,921	51,236	25,618	2,376	60,87	3,043
45 kV < U ≤ 66 kV (simple)	0,315	29,459	29,774	14,887	2,376	35,37	1,769
30 kV < U ≤ 45 kV	0,315	39,769	40,084	20,042	2,376	47,62	2,381
Tercera Categoría							
20 kV < U ≤ 30 kV	0,315	29,176	29,491	14,7455	1,739	25,64	1,282
15 kV < U ≤ 20 kV	0,315	20,553	20,868	10,434	1,739	18,14	0,907
10 kV < U ≤ 15 kV	0,315	19,691	20,006	10,003	1,739	17,40	0,870
1 kV < U ≤ 10 kV	0,315	14,534	14,849	7,4245	1,517	11,26	0,563

GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS

Tuberías de gas e hidrocarburos							
Categorías de las instalaciones de gas e hidrocarburos	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,315	16,378	16,693	8,3465	3	25,0395	1,251975
Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,315	28,677	28,992	14,496	6	86,976	4,3488
Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas	0,315	46,088	46,403	23,2015	8	185,612	9,2806
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro	0,315	49,16	49,475	24,7375	10	247,375	12,36875
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³	0,315	63,5	63,815	31,9075	100	3.190,75	159,5375
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior	0,315	63,5	63,815	31,9075	500	15.953,75	797,6875

GRUPO III: AGUA

Tuberías de agua							
Categorías de las instalaciones de agua	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del Aprovechamiento (euros/ml)	Total Tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Un metro de Tubería de hasta 10 cm de diámetro	0,315	10,366	10,681	5,3405	3	16,0215	0,801075
Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	0,315	13,292	13,607	6,8035	3	20,4105	1,020525

Tuberías de agua							
Categorías de las instalaciones de agua	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del Aprovechamiento (euros/ml)	Total Tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,315	18,975	19,29	9,645	3	28,935	1,44675
Un metro de tubería y hasta 50 cm de diámetro.	0,315	22,869	23,184	11,592	3	34,776	1,7388
Un metro lineal de canal.	0,315	26,532	26,847	13,4235	D	13,4235xD	0,671xD

Disposición derogatoria

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas las tarifas contempladas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal n.º 18 reguladora de la tasa por todas las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, de terrenos públicos o de uso común que se opongan a la misma y cualquier otra disposición municipal que se oponga a lo contemplado en esta Ordenanza.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29-12-2020, comenzará a regir desde el 1-1-2021 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

RENUMERACIÓN ORDENANZAS REGULADORAS PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS NO TRIBUTARIAS

Con motivo de la asignación de numeración a nueva ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos (Ordenanza Fiscal n.º 30), las Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias pasan a tener la siguiente numeración:

Ordenanza n.º 31 Precio público por la prestación de servicios con utensilios municipales

Ordenanza n.º 32 Precio público por la prestación de servicios de laboratorio químico municipal

Ordenanza n.º 33 Precio público por la entrada a las instalaciones culturales municipales

Ordenanza n.º 34 Precio Público por prestación del servicio de escuela infantil

Ordenanza n.º 35 Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Ordenanza n.º 36 Precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales

Ordenanza n.º 37 Precio público por la prestación del servicio de albergue

Ordenanza n.º 38 Precio público por servicios en el centro ocupacional

Ordenanza n.º 39 Precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.

Ordenanza n.º 40 Precio Público por la prestación del servicio de comedor en colegios públicos

Ordenanza n.º 41 Prestación patrimonial pública no tributaria servicio de alcantarillado

Ordenanza n.º 42 Prestación patrimonial pública no tributaria servicio suministro de agua y Reglamento

Ordenanza n.º 43 Precio Público por la prestación de servicios dependientes de la Concejalía de Igualdad

La modificación a la numeración de las Ordenanzas fue aprobada con carácter definitivo el 30-12-2020, comenzará a regir desde el 1-1-2021.

ORDENANZA N.º 36

PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

.../...

Artículo 3.

La cuantía del precio público será el fijado en la siguiente tarifa:



Actividad	Precio Público/mes
Musculación con aparatos	15,50
Gimnasia mantenimiento	14,50
Gerontogimnasia	8,00
Aeróbic	14,50
Pilates	14,50
Judo	14,50
Yoga	17,50
Bailes de Salón	11,50
Pádel	17,50
Ciclo indoor	21,50
Tenis	17,00
Body combact	14,50
Pack dos actividades (excepto ciclo indoor)	25,00
Pack dos actividades (musculación con aparatos y ciclo indoor)	30,00

.../...

Aprobación y vigencia

La modificación a la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29-12-2020, entrará en vigor tras su publicación oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

ORDENANZA N.º 42

PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.— Tarifas

Las tarifas serán las siguientes. Los precios se indican en euros, y no incluyen el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA) que será de aplicación conforme a la normativa vigente.

.../...

4.— Conservación y mantenimiento de Contadores.

Calibre	Clase B	Clase C
13 mm	1,53762 €	2,69353 €
15 mm	1,67941 €	2,83531 €
20 mm	2,00557 €	3,55506 €
25 mm	3,24274€	6,45063 €
30 mm	4,46526 €	8,73676 €
40 mm	6,79698€	13,10390 €
50 mm	13,88086€	19,57611 €
65 mm	16,91657€	24,29427 €
80 mm	20,75468€	31,86878 €
100 mm	25,64257 €	38,45070 €
125 mm	29,61001€	40,17025 €
150 mm	36,52861€	43,53079 €
200 mm	47,26802 €	47,26802 €
250 mm	61,16482 €	61,16482 €
300 mm	79,14728 €	79,14728 €
400 mm	102,47 €	102,47 €

.../...



Tarifa de Acometidas a la Red de Aguas

Conexión e Instalación de acometidas hasta 10 metros en zona rural y hasta 1 metro en zona urbana

De 1/2 pulgadas	274,49058 €
De 3/4 pulgadas	286,87271 €
De 1 pulgada	355,76189 €
De 1" 1/4 pulgadas	443,43024 €
De 1" 1/2 pulgadas	582,89268 €
De 2 pulgadas	932,98449 €
De 2" 1/2	1,324,62 €
Otros diámetros	Según presupuesto

Cuando una acometida preste servicio a más de una vivienda y/o local, cada vivienda/local adicional a 1 abonará el 50% de la tarifa.

Los hoteles, hostales, apartamentos, casas rurales, residencias geriátricas, pensiones o cualquier otro local que disponga de servicio de habitaciones, abonará el 30% de la tarifa por cada habitación adicional

.../...

13 Verificación de contadores: Fianza.

Contadores de calibre $\varnothing < 40$ mm/ $\varnothing = 40$ mm: 82,56 €.

Contadores de calibre $\varnothing > 40$ mm: según presupuesto

* La fianza será devuelta caso de existencia de sobrecontaje

Artículo 6.—*Devengo*

Se devenga la prestación patrimonial no tributaria y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad de prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

1. En los casos de licencias de acometida:

a) En el momento de la concesión de la licencia

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de agua, se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Por la empresa suministradora, no se realizará el enganche sin que se justifique por el interesado el pago de la tarifa correspondiente.

2. En el resto desde que se inicie la prestación del servicio por la conexión a la red de agua, y tendrá periodicidad trimestral.

Siendo la regla general la anterior, para suministros con tarifa de agua bruta, agua tratada o clientes no domésticos con grandes consumos (promedio del consumo facturado de los 4 trimestres del ejercicio anterior igual o mayor de 1000 m³), y a solicitud del contribuyente, el período de lectura y facturación podrá ser mensual. En este caso el cobro de las cuotas se efectuará mensualmente.

Aprobación y vigencia

La modificación a la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29-12-2020, entrará en vigor tras su publicación oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

.../.....

Artículo 26.

1. El abonado satisfará a la empresa suministradora el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales.

Siendo la regla general la anterior, para suministros con tarifa de agua bruta, agua tratada o clientes no domésticos con grandes consumos (promedio del consumo facturado de los 4 trimestres del ejercicio anterior igual o mayor de 1000 m³), y a solicitud del contribuyente, el período de lectura podrá ser mensual.

2. La base de facturación se realizará por la diferencia de lecturas del aparato de medida de contador. Cuando en un alta, baja o cambio de titularidad de suministro, el período entre lecturas sea mayor o menor de 90 días naturales, la base de facturación se obtendrá prorrateando la cuota fija y los bloques de consumo correspondientes.

3. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de no tener acceso al mismo o por causas imputables a la empresa suministradora la facturación del consumo se efectuará por estimación del

realizado durante el mismo período del año anterior. De no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los cuatro períodos anteriores con consumo no estimado. Si tampoco esto fuera posible, se facturará por estimación en relación con otros usos similares.

4. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de liquidación a cuenta hasta que una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto en sucesivas facturaciones.

.../....

Artículo 28.

1. Los abonados o la empresa suministradora tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en su domicilio.

2. En caso de un mal funcionamiento de un contador comprobado por dicha Delegación, la empresa suministradora procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

3. En caso de que un Cliente estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión a la empresa suministradora. El Cliente deberá sufragar a tal efecto la fianza de verificación establecida en las ordenanzas.

La empresa suministradora deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente. La empresa suministradora sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado, que será puesto a cero.

Si se probara que el funcionamiento del contador no es perjudicial para el Cliente, éste perderá la fianza de verificación depositada, debiendo correr con los gastos generados por las operaciones de desmontaje y montaje. Si el funcionamiento del contador fuera perjudicial, se devolverá al Cliente la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación e instalaciones a cargo de la empresa suministradora.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el Cliente, la empresa suministradora procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, devolviendo la diferencia entre la tolerancia máxima admitida del 5% y la desviación detectada, correspondientes a los dos recibos anteriores a la fecha de solicitud de verificación por parte del usuario.

4. En el supuesto de que el excesivo consumo sea consecuencia de una fuga oculta en servicios domésticos, ajena al funcionamiento del contador se admitirá la rectificación de dos recibos consecutivos como máximo, bonificándose el 50% del importe de las cuotas variables establecidas en función del consumo de agua (la tarifa de suministro de agua potable y la tarifa de servicio de alcantarillado).

El procedimiento será el siguiente:

- 1) Notificación por escrito presentada por el propietario o del arrendatario, con autorización del propietario, de cualquier incidencia que observe derivada de una fuga oculta, que se traduzca en exceso de consumo.
- 2) El volumen de m³ facturados del recibo bonificado será como mínimo 3 veces superior al promedio del volumen de m³ facturados de los cuatro períodos anteriores con consumo real.
- 3) Acreditar ante la empresa suministradora que la fuga sea oculta, de difícil detección, no atribuible a negligencia del usuario del agua. Las fugas visibles siempre serán responsabilidad del cliente y, por lo tanto, no tendrá derecho a bonificación alguna.
- 4) Facilitar a los servicios de inspección de la empresa suministradora acceso a la instalación donde se ocasionó la fuga para la verificación de la misma y su reparación posterior.
- 5) Acreditar que se han puesto con la debida diligencia, los medios necesarios para su inmediata reparación aportando a la empresa suministradora la documentación justificativa de la reparación/subsanación de la fuga, que podrá ser parte de incidencia al seguro de la vivienda o local y/o factura de reparación, debiendo de especificarse en el documento aportado la localización, descripción de la avería y reparación efectuada.
- 6) El plazo máximo para solicitar la rectificación será de tres meses, desde la fecha en que se haya producido la avería.
- 7) Sólo podrá solicitarse la rectificación de recibos por averías, por una vez, en un período de 12 meses.

Serán causas de denegación de la rectificación las siguientes:

- No acreditar a satisfacción de la empresa suministradora la existencia de la avería.
 - Que la fuga sea debida a una avería o rotura causada por negligencia del usuario.
 - No facilitar o negarse a la inspección de la instalación en donde se haya producido la avería.
 - No reparar la avería en el plazo de 15 días, desde la fecha de recepción del escrito de notificación de la fuga oculta.
- 8) La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.



Artículo 34.—*Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone, I título XI denominado "Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias", en los artículos 139 y siguientes de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y demás disposiciones aplicables.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Título XI de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, podrá sancionarse con multas de acuerdo a la siguiente escala, salvo previsión legal distinta:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Dicho límite se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

3. La empresa suministradora, en posesión del Acta de Inspección, practicará la correspondiente liquidación de fraude por ausencia de contrato o de contador o por la derivación de caudal antes del contador de la siguiente forma:

Se formulará una liquidación que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de:

- Media hora diaria de utilización, cuando se trate de grifos de limpieza de Comunidades de Propietarios.
- Una hora diaria de utilización en el caso de consumos domésticos.
- Tres horas diarias de utilización en el caso de consumos no domésticos.

Durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, más de un año.

4. En todos los casos, el importe del fraude se ajustará también a los conceptos y tarifas actualmente vigentes y estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

5. Las liquidaciones que formule la empresa suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Aprobación y vigencia

La modificación al presente Reglamento fue aprobada con carácter definitivo el 29-12-2020, entrará en vigor tras su publicación oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.